



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-177/2024

**RECORRENTE:** MORENA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** RODRIGO QUEZADA  
GONCEN

**COLABORARON:** LILIANA ÁNGELES  
RODRÍGUEZ, SANDRA DELGADO  
VÁZQUEZ, LUIS ENRIQUE FUENTES  
TAVIRA, HUGO GUTIÉRREZ TREJO Y  
JOSÉ FELIPE LEÓN.

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la parte impugnada, la resolución de la Sala Regional Especializada, respecto a la declaratoria de existencia del **uso indebido de la pauta atribuida a MORENA** por la omisión auditiva de la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum Pardo.

## **I. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el recurrente y del expediente, se advierten los siguientes hechos:

- (1) **A. Denuncia.** El dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General<sup>3</sup> del Instituto

---

<sup>1</sup> En adelante el recurrente, parte actora o accionante.

<sup>2</sup> En lo subsecuente responsable o SRE.

<sup>3</sup> En lo subsecuente CG.

Nacional Electoral,<sup>4</sup> denunciaron a Claudia Sheinbaum Pardo y a MORENA por el pautado del promocional “MASTER EN ECONOMÍA CS H”, ya que, en concepto de los denunciantes, constituía un uso indebido de la pauta.

- (2) **B. Acto impugnado.** El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, una vez recibidas las constancias bajo el número de expediente SRE-PSC-35/2024, la Sala Especializada dictó sentencia en la que determinó que MORENA incurrió en la infracción de uso indebido de la pauta por la omisión auditiva de la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum, por lo que le impuso al partido una multa de 500 (quinientas) unidades de medida y actualización<sup>5</sup>. Respecto de las demás infracciones motivo de denuncia, la responsable concluyó que no se actualizaban.
- (3) **C. Demanda.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la resolución mencionada.

## **II. TRÁMITE**

- (4) **A. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la magistrada presidenta determinó integrar el expediente **SUP-REP-177/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.
- (5) **B. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor, radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

---

<sup>4</sup> En adelante INE.

<sup>5</sup> Equivalente a \$51,870 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos, 00/100 M. N.)

<sup>6</sup> En lo sucesivo “Ley de Medios”.



### III. COMPETENCIA

- (6) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una resolución dictada por la Sala Regional Especializada, por lo cual corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>7</sup>

### IV. PROCEDIBILIDAD

- (7) **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y se hace constar: **i)** la denominación del partido político recurrente, el nombre de quien acude en su representación y su firma autógrafa; **ii)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** el acto impugnado; **iv)** la autoridad responsable; **v)** los hechos que dieron origen al medio de impugnación; **vi)** los agravios que presumiblemente le genera el acto controvertido, y **vii)** los artículos posiblemente violados.
- (8) **B. Oportunidad.** El recurso se presentó oportunamente, toda vez que el acto impugnado fue dictado el veintidós de febrero y notificado al recurrente el inmediato veinticuatro<sup>8</sup>, en tanto la demanda se presentó ese mismo día, esto es, dentro del plazo de tres días previsto para tal efecto.
- (9) **C. Legitimación.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, al tratarse de un partido político nacional que impugna una resolución de la SRE, que declaró la existencia del uso indebido de la pauta, así como la imposición de una multa.
- (10) **D. Personería.** Está acreditada la personería de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues esa calidad se encuentra reconocida en autos.

---

<sup>7</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Según consta en la cédula de notificación agregada a foja 189 del expediente SRE-PSC-35/2024.

- (11) **E. Interés jurídico.** El requisito se actualiza porque el recurrente cuestiona la legalidad de la sentencia que determinó la existencia del uso indebido de la pauta por parte de MORENA, por la difusión del promocional denominado “MASTER EN ECONOMÍA C SH”.
- (12) **F. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque la determinación impugnada no admite medio de impugnación que deba agotarse previamente.

## **V. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA**

### **A. Denuncia**

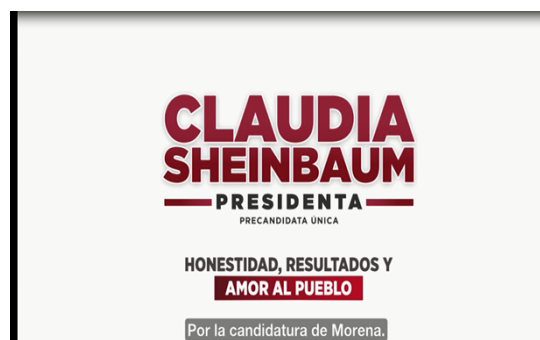
- (13) El origen de la controversia surge con motivo de la denuncia presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y de MORENA; esto en su carácter de precandidata a la presidencia de la República, por el pautado del promocional denominado “MASTER EN ECONOMÍA CS H”, ya que, en concepto de los denunciantes, constituyó un uso indebido de la pauta y actualizó las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, debido a que el promocional hace alusión a programas de carácter social, ya que se vinculan al partido como una oferta político-electoral, además de que omite expresar por medios auditivos la calidad de precandidata así como la mención de los destinatarios del mensaje.

### **B. Resolución impugnada**

- (14) La SRE determinó la existencia del uso indebido de la pauta atribuida a MORENA, debido a que en el material denunciado no se menciona de manera auditiva la calidad de precandidata, como si se hace gráficamente. Ello porque verbalmente únicamente se entiende la intención de aspirar a una posible candidatura al decir “*por la candidatura de MORENA*”, pero de esa frase no se advierte de manera clara la calidad de la persona que se promueve, sino únicamente una intención.
- (15) Lo anterior, porque MORENA incumplió con lo dispuesto en los artículos 211, numeral 3, y 227, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales<sup>9</sup>, consistente en que en la propaganda que se difunda en el periodo de precampaña, se debe señalar por medios auditivos la calidad de la precandidatura que es promovida, ya que, de no hacerlo así, se atenta contra el derecho de acceso a la información de personas con discapacidad visual.

- (16) En la escena 18 del spot se observan las frases: CLAUDIA SHEINBAUM, PRESIDENTA y PRECANDIDATA ÚNICA.



- (17) De la transcripción del audio del promocional de televisión, se advierte que, en la parte final (escena 18), la voz en off enuncia lo siguiente: “Claudia Sheinbaum Pardo. Presidenta. Por la candidatura de MORENA.”
- (18) Se identifica auditivamente a Claudia Sheinbaum Pardo con la frase de “por la candidatura” y no como precandidata o bien precandidata única.
- (19) Si bien se hace alusión a la intención de Claudia Sheinbaum Pardo de participar por la candidatura de MORENA, no se menciona de manera auditiva la calidad de precandidata, como si se hace gráficamente. Ello porque verbalmente únicamente se señala la aspiración a una posible candidatura al decir “por la candidatura de MORENA”, pero de esa frase no se advierte de manera clara la calidad de la persona que se promueve, sino únicamente una intención.
- (20) La SRE tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se determinó procedente imponer a MORENA una multa de 500 (quinientas) Unidades de Medida de Actualización, resultando la cantidad de

---

<sup>9</sup> En lo subsecuente LGIPE.

\$51,870.00 pesos mexicanos (cincuenta y un mil ochocientos setenta 00/100 M. N.).

(21) **C. Pretensión, causa de pedir y agravios**

(22) La **pretensión** del recurrente es que se revoque la resolución impugnada, y, en consecuencia, se considere como inexistente el uso indebido de la pauta, dejando sin efectos la multa impuesta por la autoridad responsable.

(23) Su **causa de pedir** se sustenta en que: **i)** la SRE realizó una indebida interpretación de lo previsto en los artículos 211, numeral 3, y 227, numeral 3 de la LGIPE, al exigir la concomitancia de elementos auditivos y visuales para identificar una precandidatura, y **ii)** la resolución impugnada carece de exhaustividad y la debida fundamentación y motivación para la graduación de la falta y la imposición de la sanción.

(24) A partir de lo anterior, el recurrente expresa como conceptos de agravio, los siguientes:

- La sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, lo que viola en su perjuicio el artículo 16 constitucional, primer párrafo, que exige a las autoridades que sus actos cuenten con un respaldo legal (fundamentación) y se haya producido algún motivo para dictarlos (motivación), pues tales razones tiene como finalidad evitar la arbitrariedad en su actuar, pues en caso contrario, transgreden en perjuicio del gobernado, las garantías de justicia y legalidad previstas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución federal.
- La autoridad responsable indebidamente determinó que MORENA incurrió en una infracción a la normativa electoral al haber inobservado lo dispuesto por los artículos 211, numeral 3 y 227, párrafo 3, de la LGIPE, que prevén que la propaganda de precampaña debe de señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos la calidad de precandidato de quien es promovido.
- Lo incorrecto de esa premisa deriva de que, en el spot de televisión denunciado en su medio gráfico, si precisa que se trata de una “precandidata única”, el medio auditivo no contiene tal puntualidad, ya



que se escucha “por la candidatura de MORENA”, lo que es equivalente a decir “precandidata”.


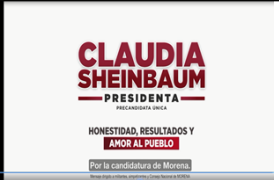
- Por tanto, la SRE indebidamente determinó que MORENA no cumplió con lo que exige la LGIPE, ya que no debió de haber realizado solo una interpretación gramatical, sino, recurrir a los criterios sistemático y funcional, máxime, que con la interpretación que hizo su resolución no fue exhaustiva, ya que no precisó las razones por las cuales la frase “por la candidatura de MORENA”, no expresa que se trata de una precandidatura.
- La responsable faltó a su deber de fundar y motivar debidamente la resolución que ilegalmente dicta, porque no se advierten las razones por las cuales la infracción fue calificada como GRAVE ORDINARIA y determinó sancionar a MORENA, con una multa de 500 veces la Unidad de Medida de Actualización, que corresponde a la cantidad de \$51,870.00 (cincuenta y un mil, ochocientos setenta pesos, 00/100 M. N.), transgrediendo lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales. Lo anterior, debido a que la autoridad responsable:
  - No consideró que el pautado del spot denunciado se realizó del diecisiete al veintitrés de diciembre del año próximo pasado, esto es, que fue transmitido solamente siete días.
  - No precisó cuál es el bien jurídico que busca proteger la normativa electoral, aunado a que, del expediente no se desprenden los elementos que permitan medir algún supuesto grado de confusión que pudiera haber tenido la ciudadanía por no haberse utilizado en el medio auditivo del promocional de televisión denunciado la palabra “precandidata”
  - No se desprenden las razones por las cuales la conducta reprochada fue considerada como intencional, aún y cuando, no hay prueba alguna que acredite dicha intencionalidad.
  - Es aplicable el principio de presunción de inocencia, con base en cual, resulta que la utilización de la expresión “por la candidatura” no tuvo finalidad de inobservar intencionalmente la normativa electoral para incurrir en una infracción, más bien, correspondió a una forma creativa para comunicar lo mismo, es decir, que se trata de una precandidata.

**VI. MATERIA DE LA CONTROVERSID**

- (25) El spot materia de las denuncias se pautó por MORENA para su difusión radio y televisión bajo la denominación “MASTER EN ECONOMÍA S CH” en la etapa de precampaña federal para difundirse en todas las entidades federativas. Su transmisión fue en el periodo del diecisiete al veinte de diciembre de dos mil veintitrés y generó veintiséis mil setecientos cuarenta y tres impactos; esto es, durante la etapa de precampañas de la elección presidencial.
- (26) El contenido del promocional es el siguiente.

<p><b>Escena 1</b></p>  <p>A diferencia del pasado,</p>	<p><b>Escena 2</b></p>  <p>con la cuarta transformación</p>	<p><b>Escena 3</b></p>  <p>aumentaron los salarios mínimos</p>
<p><b>Escena 4</b></p>  <p>desaparecieron los gasolinazos,</p>	<p><b>Escena 5</b></p>  <p>Disminuimos las subcontrataciones</p>	<p><b>Escena 6</b></p>  <p>y se crearon derechos sociales</p>
<p><b>Escena 7</b></p>  <p>y en la Ciudad de México disminuimos</p>	<p><b>Escena 8</b></p>  <p>y digitalizamos trámites</p>	<p><b>Escena 9</b></p>  <p>y logramos ser la entidad</p>
<p><b>Escena 10</b></p>  <p>con mayor inversión extranjera en el país.</p>	<p><b>Escena 11</b></p>  <p>La economía florece</p>	<p><b>Escena 12</b></p>  <p>cuando se riega desde raíz</p>
<p><b>Escena 13</b></p>  <p>y se elimina la corrupción.</p>	<p><b>Escena 14</b></p>  <p>Sigamos avanzando</p>	<p><b>Escena 15</b></p>  <p>con honestidad,</p>
<p><b>Escena 16</b></p>	<p><b>Escena 17</b></p>	<p><b>Escena 18</b></p>



		
resultados	y amor al pueblo	Por la candidatura de Morena

## VII. ESTUDIO DEL FONDO DE LA LITIS

### A. Problemática jurídica a resolver

- (27) Esta Sala Superior deberá determinar, a la luz de los conceptos de agravio hechos valer por MORENA, si la Sala Regional Especializada actuó o no conforme a Derecho, al considerar lo siguiente:
- Que MORENA incurrió en un uso indebido de la pauta por no señalar auditivamente la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum en el promocional, materia de la controversia.
  - Al hacer un llamado para que el referido instituto político incluya, en futuros promocionales, el material auditivo y gráfico que sea suficiente para que las personas con alguna clase de debilidad visual y/o auditiva puedan identificar la totalidad del contenido que se transmita.
  - Al imponer al citado ente de interés público la multa previamente descrita como consecuencia del actuar ilícito en que incurrió.

### B. Tesis de la decisión

- (28) A juicio de esta Sala Superior del estudio de los conceptos de agravio propuestos por la parte recurrente en relación con las temáticas ya señaladas, así como de su causa de pedir, son **infundados** e **inoperantes**, en consecuencia, debe **confirmarse** la sentencia impugnada por cuanto hace a dichos tópicos.

### C. Metodología

- (29) Toda vez que MORENA controvierte esencialmente dos aspectos de la resolución impugnada, consistentes en: **i)** la actualización de la infracción, y **ii)** la calificación de la falta y la individualización de la sanción, el estudio correspondiente al fondo de la litis, se hará en dos apartados, a efecto de estudiar estas temáticas.
- (30) A fin de arribar a tal determinación, se realizará el análisis de cada una de las problemáticas ya señaladas en apartados específicos y estudiando de forma conjunta los conceptos de agravio.

- (31) Por tanto, si se analizan los conceptos de agravio en forma distinta a la planteada, el examen, en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en las demandas, no genera agravio alguno a las apelantes, según el criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, la cual es aplicable al caso concreto.

#### **D. Estudio de los agravios**

##### **D.1. Falta de señalamiento auditivo de la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum**

- (32) Sobre esta cuestión, esta Sala Superior considera que los planteamientos de MORENA, valorados en su conjunto, son **infundados**, pues del análisis de la sentencia emitida por la SRE, se considera que, en efecto, analizó y concluyó conforme a derecho que el **contenido auditivo** del promocional no cumplió con la exigencia de señalar expresamente la calidad de precandidata presidencial de Claudia Sheinbaum.
- (33) En efecto, para esta Superioridad resulta evidente que acorde al marco normativo que rige a las precampañas, específicamente **en los artículos 211, numeral 3, y 227, numeral 3, de la LGIPE, se establece que debe hacerse el señalamiento expreso gráfico y auditivo de que se trata de propaganda de una precandidatura, precisando esa calidad respecto de la persona que se promociona.**
- (34) Al respecto es menester señalar que, acorde al capítulo relativo a la propaganda electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>10</sup>, se establece lo siguiente:

###### **Artículo 211.**

*1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.*

...

---

<sup>10</sup> En lo subsecuente “Ley Electoral” o “LGIPE”.



**3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.**

*(énfasis añadido)*

- (35) Del mismo modo, en el capítulo correspondiente a los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular y campañas electorales, la Ley Electoral señala lo siguiente:

**Artículo 227.**

*1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

...

*3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. **La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.***

...

*(énfasis añadido)*

- (36) De las normas trasuntas se advierte que existe un deber jurídico a cargo de las personas que produzcan propaganda de precampaña de observar que en su producción se señale de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.
- (37) Lo anterior implica que al usarse la conjunción “y” en la frase “por medios gráficos y auditivos”, necesariamente deben concurrir de forma conjunta, cuando ello sea posible atendiendo a la naturaleza propia del medio de difusión de la propaganda.
- (38) Así, en videos que se componen por audio y video (imágenes), es necesaria la concurrencia de elementos gráficos y auditivos para identificar la calidad de precandidata de una persona.
- (39) Hecha la acotación precedente, debe destacarse que la SRE concluyó que MORENA inobservó las aludidas normas electorales con el promocional de precampañas, materia de la denuncia, al considerar que su contenido auditivo, y particularmente la frase “Claudia Sheinbaum, presidenta, por la candidatura de MORENA”, no cumplió con las condiciones normativas que exige la Ley Electoral.

- (40) Así, se debe mencionar que en términos generales, MORENA alega que la responsable no estudió adecuadamente el contenido del promocional, en virtud de que se basó en un análisis gramatical, siendo que debió de haber realizado una interpretación sistemática y funcional de la normativa electoral, pues la frase “Claudia Sheinbaum, presidenta, por la candidatura de MORENA” que se expresa auditivamente, debió interpretarse a la luz de los demás elementos que lo componen, de manera particular, del contenido gráfico presente durante toda la duración del spot, que indica, “Claudia Sheinbaum, presidenta, precandidata única”, así como del contexto de su difusión, es decir, durante el periodo de precampaña en el proceso electoral.
- (41) Por lo que, desde la perspectiva del partido político recurrente, si la SRE hubiera valorado adecuadamente tales aspectos tendrían que haber concluido que la intención de la expresión auditiva “Claudia Sheinbaum, presidenta, por la candidatura de MORENA” era señalar su calidad de precandidata presidencial, lo cual evidenciaría que sí se acató la normatividad electoral que, a juicio de la responsable, se tuvo por inobservada.
- (42) En tal virtud para esta Sala Superior, el concepto de agravio de MORENA resulta **infundado**, pues no toma en consideración que **la LGIPE, en sus artículos 211, numeral 3, y 227, numeral 3, establecen que el señalamiento auditivo de la precandidatura se realice de manera expresa**, lo que en el caso no aconteció, pues no se dio el caso del señalamiento auditivo en el spot materia de la denuncia.
- (43) Al respecto, se debe precisar que los partidos políticos cuentan con libertad para decidir la forma en que producirán su propaganda con la finalidad de comunicar y difundir sus ideales, plataformas, programas y acciones con la ciudadanía, lo que implica la libertad de seleccionar tanto los contenidos comunicativos como la forma estilística de su difusión.
- (44) Sin embargo, esta libertad no es irrestricta, sino, que encuentra sus límites en la normatividad, la cual válidamente puede condicionar tanto los contenidos, como las formas de comunicación política que emplean los diversos actores políticos en el contexto del desarrollo de los procesos democráticos.



- (45) Esto último es relevante para el caso concreto, porque en relación con la difusión de la propaganda de precampañas destinada a promocionar la precandidatura de una persona, la LGIPE, en sus artículos 211, numeral 11, así como 227, numeral 3, establecen la forma en que se deberá señalar tal calidad, al disponer que, **la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.**
- (46) Lo anterior es de especial relevancia, porque la calidad de precandidata de una persona se debe de señalar de manera expresa en la propaganda que se difunda en ese periodo específico, de acuerdo con lo dispuesto textualmente por la normatividad electoral.
- (47) Por tanto, resulta necesario llevar a cabo un ejercicio hermenéutico, en su vertiente más antigua, la cual implica la interpretación del derecho en cuanto a su manifestación literal, considerada tradicionalmente como el arte de interpretar textos de la norma jurídica a partir de su forma gramatical, semántica y sintáctica, como en el caso lo hizo la responsable.
- (48) Al respecto, cabe precisar que la hermenéutica jurídica como la ciencia del Derecho que estudia la interpretación, implica la posibilidad de utilizar diversos métodos por los cuales el intérprete u operador jurídico de la norma, puedan llegar a desentrañar el sentido y finalidad de una prescripción normativa, es decir, no únicamente implica la comprensión mecánica del sentido de la norma, sino también que exige la necesidad de explicar su sentido y teleología para no dejar lugar a dudas cuál es el sentido de la norma y con ello los destinatarios de la misma tengan certeza y seguridad jurídica de su alcance.
- (49) Ello, constituye un método a fin de explicar a las normas jurídicas relacionándolas siempre con los hechos y con los valores que intervienen en el derecho, cuyo fin es la revelación del sentido de su contenido y su aplicación al caso concreto, lo que permite llegar a la solución de los conflictos llevados ante los juzgadores de una manera más eficaz, justa y razonable.
- (50) Así, un ejercicio hermenéutico literal, el cual corresponde al análisis de las palabras, frases y oraciones de las normas, desde la gramática,

sintaxis, semántica, morfología o, semiótica, para advertir que los signos (letras) de forma individual o conjunta palabras u oraciones manifiestan un significante que asociados implican una significación que necesariamente se debe reflejar en la realidad.

- (51) Esto es, la norma interpretada en su literalidad debe tener un efecto más allá del mundo del deber ser, es decir, sus consecuencias deben ser y trascender al mundo del ser, para que su eficacia sea real para llegar a modificar hechos y lograr la finalidad con la cual fue construida.
- (52) De ahí que la LGIPE, en sus artículos 211, numeral 3 y 27, numeral 3, excluye las formas no expresadas de hacer tal señalamiento, es decir, destacar la calidad de precandidato/a, dejando de lado, como pudieran ser aquellas frases que requieren de un análisis integral y/o contextual para ser comprendidas a cabalidad, o incluso las que cumplen con una función comunicativa equivalente a lo que se puede referir expresamente.
- (53) Igualmente, debe destacarse que al usar la conjunción “y” en el contexto de “medios gráficos **y** auditivos”, la normatividad descarta que el señalamiento de la calidad de precandidatura se pueda solventar ya sea mediante su referencia gráfica o auditiva, es decir no existe disyunción alguna, por lo que el cumplimiento no es potestativo (elegir cuál poner) o conmutativo (cambiar uno por otro).
- (54) Si esto fuera así, la referida porción normativa usaría la disyunción “o”, e incluso la diversa “y/o”, para dar a entender que dicho requisito podría cumplirse válidamente mediante el señalamiento expreso de la calidad de precandidatura ya fuera de forma gráfica o de forma auditiva, lo que en el caso no acontece.
- (55) De ahí que sea dable concluir que la intención del legislador ordinario al crear la norma electoral, para regular la difusión de propaganda de precampaña, lo que incluye los promocionales en radio y televisión de esa etapa, cuya finalidad es promocionar la precandidatura de una persona, haya sido exigir que se señale de forma expresa y no implícita o subrepticia.



- (56) Es bajo estos razonamientos que se debe desestimar la argumentación de la parte recurrente, pues parte de la idea fundamental de que sí se señaló la calidad de precandidata presidencial de Claudia Sheinbaum, aún y cuando para tal propósito no se empleara una forma comunicativa que expresamente así lo indicara de forma auditiva.
- (57) A juicio de esta Sala Superior, la expresión auditiva contenida en el promocional “Claudia Sheinbaum, presidenta, por la candidatura de Morena” no cumple con el requisito normativo que exige la LGIPE, pues aun suponiendo que su intención comunicativa al difundirse durante la etapa de precampañas fuera dar a entender que Claudia Sheinbaum buscaba la candidatura presidencial de MORENA y que en consecuencia, ostentaba la calidad de precandidata, lo cierto es que ello no se comunicó de manera expresa, tal y como lo exige la ley.
- (58) De manera que, como lo sostuvo la SRE, el partido político recurrente incumplió con el requisito formal que la normatividad exige, en lo que respecta al señalamiento expreso auditivo de la calidad de precandidatura de la persona que se promociona.
- (59) Asimismo, esta Sala Superior, considera que debe desestimarse el concepto de agravio de la parte recurrente, en el cual sostiene que la Sala Regional Especializada omitió realizar un análisis sistemático y funcional de los artículos 211, numeral 3 y 227, numeral 3 de la LGIPE, lo cual implicó, en su opinión, que llegara a una conclusión indebida, en lo que respecta a la mención auditiva de la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum, pues no debió de limitar su análisis al uso de las frases “precandidata” o “precandidata única”, sino, que debió de considerar que era suficiente señalar tal calidad de cualquier otra manera.
- (60) A partir de un análisis de la sentencia recurrida, esta Sala Superior considera que la responsable, posterior a realizar el ejercicio hermenéutico antes mencionado y en una subsunción de lo previsto en esas normas a los hechos concretos, concatenándolos con el derecho fundamental de las personas con alguna discapacidad visual, para recibir adecuadamente y efectivamente la información de corte político electoral que difunden los partidos políticos en televisión mediante la pauta

electoral, no se limitó a hacer una interpretación literal de la normatividad, sino que válidamente realizó un análisis de talante sistemático de las proposiciones normativas ya señaladas.

- (61) En efecto, para sustentar su interpretación la SRE hizo referencia, entre otras cuestiones, a la jurisprudencia 7/2023 de esta Sala Superior, de rubro *“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”*, la cual sostiene que se deben adoptar las medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan las necesidades de las personas con algún tipo de discapacidad, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.
- (62) Es a partir de esta idea fundamental que la SRE consideró que una de las finalidades de la normatividad electoral, respecto a exigir que en la propaganda de precampaña se señale auditivamente y de manera expresa la calidad de precandidata de la persona que se estuviera promocionando, sea el fortalecimiento del derecho de las personas con alguna forma de discapacidad visual a estar debidamente enteradas de la información que difunden los partidos políticos a través de los tiempos que les son asignados en televisión.
- (63) En este sentido, contrario a lo que sostiene el partido recurrente, la SRE sí tomó en consideración la intención, la finalidad y el propósito de la regulación, incluso en clave de protección robusta de los derechos fundamentales de un grupo en situación de desventaja.
- (64) Ahora bien, respecto de este tópico, debe recordarse que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto a nivel constitucional como internacional, y que la interpretación de las disposiciones normativas que involucren su goce y/o ejercicio deberá propiciar su más amplia protección.
- (65) Además, este mismo numeral dispone que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de





las personas de forma universal, interdependiente, indivisible y progresiva, lo cual incluye el derecho a la no discriminación basada en condiciones de salud, discapacidad, y/o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar su esfera de derechos humanos.

- (66) En relación con esto último, debe precisarse que la Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la cual México es parte, establece la obligación de los Estados de asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, para lo cual deben adoptar todas las medidas pertinentes para hacer efectivos sus derechos.<sup>11</sup>
- (67) Asimismo, obliga a los Estados a garantizar que las personas con alguna clase de discapacidad puedan gozar de sus derechos políticos en igualdad de condiciones con respecto de cualquier otra persona, a fin de que puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública.<sup>12</sup>
- (68) En el ámbito legislativo nacional, y por cuanto hace a la participación de la ciudadanía en las elecciones, la propia Ley Electoral señala que los derechos político-electorales deberán ejercerse sin discriminación basada en las discapacidades, condiciones de salud o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto su anulación o menoscabo.<sup>13</sup>
- (69) Es a partir de lo anterior que incluso este Tribunal Electoral ha reconocido en su normatividad interna<sup>14</sup> que tiene el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, considerando, entre otros aspectos, sus particulares condiciones de desigualdad o de desventaja, lo que ciertamente incluye

---

<sup>11</sup> Artículo 4 de Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

<sup>12</sup> Artículo 29 de Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

<sup>13</sup> Artículo 7, numeral 5, de la Ley Electoral.

<sup>14</sup> Artículo 5, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a las derivadas de algún tipo de discapacidad o condición excepcional de salud.

- (70) En este sentido, esta Sala Superior advierte que **en el análisis de los casos que involucran a quienes tienen algún tipo de discapacidad o condición de salud de carácter excepcional, debe adoptarse una perspectiva especialmente sensible y diferenciada, que esté atenta a reconocer los sesgos normativos, el trato inadecuado y/o las condiciones fácticas a las que se encuentran sujetos, y que pudieran representar un riesgo al pleno goce y ejercicio de sus derechos de naturaleza política-electoral.**
- (71) Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, al analizar esta clase de casos, **todas las autoridades electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, están obligadas a interpretar y aplicar las disposiciones normativas de tal forma que se procure el máximo beneficio y potencia de la eficacia de los derechos político-electorales de quienes conforman el mencionado grupo en situación de vulnerabilidad.**
- (72) **Esto incluye todas aquellas disposiciones de carácter sustantivo y/o procesal que involucren la titularidad, el goce, el ejercicio, la efectividad o cualquier otra dimensión normativa y/o fáctica de sus derechos.**
- (73) **Lo anterior, con la finalidad de garantizar las mejores condiciones que permitan su inclusión plena y efectiva en el ámbito de los procesos democráticos.**
- (74) Por estas razones, y en el caso concreto, este órgano jurisdiccional considera jurídicamente correcta la interpretación normativa que realizó la SRE en relación con el requisito de señalar expresamente, por medios **gráficos y auditivos**, la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum, pues ello contribuye a fortalecer el derecho político-electoral de las personas con algún tipo de discapacidad visual de recibir la información que MORENA difundió por televisión mediante el promocional materia de la denuncia.



- (75) En conclusión, a juicio de esta Sala Superior, tomando en consideración que la propaganda motivo de denuncia es alusiva a la etapa de precampaña y toda vez que, como quedó precisado en el **marco normativo**, conforme a lo previsto en los artículos 211, numeral 3 y 227, numeral 3 de la LGIPE, en **toda la propaganda de precampaña** es indispensable y necesario que, atendiendo a la naturaleza del medio de difusión, cuando existan elementos visuales y auditivos, se incluya **invariablemente** de forma expresa la calidad de precandidata de la persona que se promociona, a fin de evitar que exista confusión sobre la etapa electoral, es decir, **se busca impedir que existan actos anticipados de campaña o confusión en el electorado**; de ahí que resultan **infundadas** las alegaciones del recurrente.

## D.2. Indebida calificación de la falta e imposición de la sanción

- (76) Esta Sala Superior estima **infundados** los agravios de MORENA, porque la SRE sí fundó y motivó debidamente la calificación de la falta, así como la imposición de la sanción, como se explica a continuación.
- (77) Para calificar la falta e individualizar la sanción, la SRE razonó que:

84. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente.

- i) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- ii) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- iii) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- iv) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

85. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

86. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

87. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

88. Tratándose de partidos políticos el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral y contempla, la amonestación pública, la multa, reducción de

ministraciones, interrupción de transmisión de propaganda política o electoral o, inclusive, la cancelación de su registro como instituto político.

89. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

90. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

1) El **bien jurídico tutelado** que en la causa se vulneró fue el modelo de comunicación política que contempla las reglas para la emisión de propaganda política en etapa de precampaña, consistente en la identificación auditiva de la calidad de precandidata única.

2) Las **circunstancias** son las siguientes:

**2.1) Modo.** La conducta infractora se realizó a través de la difusión del promocional de televisión, con un total de veintiséis mil setecientos cuarenta y tres impactos.

**2.2) Tiempo.** El promocional infractor fue pautado por MORENA del diecisiete al veinte de diciembre, para su difusión en televisión, en la etapa de precampaña correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024.

**2.3) Lugar.** La propaganda fue difundida en las treinta y dos entidades federativas que integran los Estados Unidos Mexicanos.

3) En cuanto a la **singularidad o pluralidad de la falta**, la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, dado que la difusión del promocional únicamente actualizó la infracción consistente en uso indebido de la pauta.

4) Respecto a la **intencionalidad** se tiene que MORENA pautó el promocional, por lo que de manera intencional actualizó la infracción bajo análisis, en atención a que el partido político es quien determinó su contenido y difusión en televisión.

5) En cuanto a las **condiciones externas y los medios de ejecución de la infracción**, la difusión del promocional de televisión fue realizada estando en curso la precampaña correspondiente al proceso electoral federal.

6) Respecto al **beneficio o lucro**, no se acredita un beneficio económico cuantificable para el partido denunciado, en virtud de que se trata de la difusión de propaganda difundida en los tiempos que el INE le tiene asignados.

7) En relación con la **reincidencia**<sup>15</sup>, se precisa que para considerar que existe reincidencia debe estudiarse con base en la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: *REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.*

En tal virtud, para satisfacer dichos elementos de la agravante se señala que tras la revisión del *Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores* de este órgano jurisdiccional no se ubicó registro en el que conste la comisión de infracción similar anterior

---

<sup>15</sup> De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto.



atribuida a MORENA, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

8) Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 211, numeral 3 y 227, numeral 3 de la Ley Electoral, y en atención a las particularidades expuestas, esta Sala Especializada estima que la infracción que incurrió MORENA debe ser **calificada como grave ordinaria**.

- (78) Como se observa de lo anterior, la SRE sí se pronunció y analizó lo relativo a: **i)** la calificación de la falta; **ii)** la intencionalidad; **iii)** las circunstancias de tiempo (periodo en que se dio la infracción), y **iv)** la intencionalidad.
- (79) Por tanto, no lo asiste razón al recurrente en cuanto a que la responsable omitió el estudio o pronunciamiento de estos temas ya que es evidente que la responsable sí analizó y resolvió tales aspectos, aunado a que fundó y motivo su sentencia para sostener su conclusión.
- (80) En ese sentido, al ser infundada la alegada falta de exhaustividad, se debe precisar que, resultan inoperantes los conceptos de agravio sobre esos tópicos, pues no combate adecuadamente todos los elementos considerativos que la SRE tuvo en cuenta para la calificación de la infracción así como la imposición de la multa.
- (81) En efecto, lo alegado es **inoperante** en tanto no combate frontal ni completamente todos los elementos que la responsable tomó en consideración para la calificación de la falta e imponer la sanción. Así, si en esta instancia, el recurrente se limita a alegar que la SRE no tomó en cuenta los aludidos elementos, sin mayor razonamiento dirigido a evidenciar un actuar indebido por parte de la Sala responsable al resolver sobre la actualización de esos elementos, se deben desestimar los agravios.
- (82) A mayor abundamiento, se debe precisar que justamente al analizar el elemento temporal de la infracción, la SRE tuvo como elemento constitutivo la fecha y duración del pautado, lo cual constituye un aspecto fundamental para concluir que sí se está en presencia de una infracción electoral a las normas de precampaña, al darse dentro de ese periodo, aspecto que esta Superioridad considera ajustado a derecho.
- (83) Asimismo, cuando la SRE señaló que el bien jurídico tutelado que se transgredió fue el modelo de comunicación política actuó conforme a

derecho ya que es justamente la difusión en radio y televisión de propaganda de precampaña que no cumple los requisitos legales, lo que afecta ese modelo al no permitir la identificación clara y precisa de una precandidatura.

- (84) Finalmente, esta Sala Superior considera que la multa no es excesiva ni desproporcionada, toda vez que no resulta gravosa ni alejada de un parámetro racional, dados los bienes jurídicos afectados por las conductas desplegadas por MORENA.
- (85) Así, atendiendo a los bienes jurídicos afectados y la forma de comisión de la conducta, la responsable consideró que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto y no es excesiva porque representa el 0.03% (cero punto tres por ciento) de su financiamiento mensual para actividades ordinarias, aunado a que sostuvo que MORENA puede pagar la multa sin comprometer sus actividades y tiende a generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares como las acreditadas.
- (86) Las anteriores consideraciones son ajustadas a derecho, ya que la Sala Regional Especializada analizó todos los elementos, como son la gravedad de la infracción, la capacidad económica y la forma de cumplimiento, aunado a que advirtió que no se comprometía la operatividad de MORENA, por lo que al ser el 0.03% (cero punto tres por ciento) de su financiamiento, la multa no resultaba desproporcionada o excesiva. Además, cabe advertir que MORENA no controvierte frontalmente esas consideraciones, por lo que su agravio sería importante ante la falta de impugnación.
- (87) Finalmente, en lo tocante a la alegación de la parte recurrente, respecto a que la responsable no aplicó el principio de presunción de inocencia, resulta **inoperante**, debido a que realiza afirmaciones genéricas y no especifica las razones por las que considera tal circunstancia, aunado a que en el apartado previo se estableció que MORENA sí incurrió en la infracción atribuida.

### **D.3. Conclusión**



- (88) En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada<sup>16</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

## VII. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>16</sup> Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-144/2024.